

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11610/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN

ASUNTO RELACIONADO.- PRESENTA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL, PRODUCCION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO DE LA CANNABIS., ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y LAS ZONAS SOBRE LAS QUE LA NACION EJERCE SU SOBERANIA Y JURISDICCION.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE MARZO DEL 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito Diputado **C. Jorge Alán Blanco Duran**, Integrante del grupo Legislativo de Diputados Independientes perteneciente a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa para expedir la Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El pasado 19 de junio del 2017, el Presidente de la República promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal con relación a la regulación de la marihuana medicinal.

Entre las disposiciones publicadas, se señala que se permitirá **la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que contenga la cannabis sativa,**

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

indica y americana o marihuana, así como el *tetrahidrocannabinol*, sus isómeros y variantes estereoquímicas.

De igual manera se la da facultades a la Secretaría de Salud para diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen **el uso medicinal** de los derivados farmacológicos de estas sentencias, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

Si bien consideramos que es un avance para el control y adecuada normalización de las drogas en nuestro país, consideramos aún existen áreas de oportunidad conforme a los factores de **salud, económicos, legales y sociales** que se han estado suscitando en estos últimos años.

EN EL ASPECTO DE SALUD:

La Organización Mundial de la Salud dio a conocer el pasado 14 de diciembre de 2017 que la cannabis ayuda como paliativo a través de sus propiedades para aliviar enfermedades crónicas como la epilepsia y el autismo, **por lo que no debe ser considerada como una droga, ya que no representa problemas para la salud, al contrario, ayuda a revertirlos.**

Conforme a lo anterior, señala la Organización Mundial de la Salud que la industria cannábica, junto con la comunidad médica que trabaja con la planta, esperaba los resultados del informe para **seguir innovando en el desarrollo de medicamentos e investigaciones.** Consecuentemente su aprobación ha sido tal que su legalización y aplicación **en términos recreativos y médicos es aplicada en países como Holanda, Estados Unidos o Uruguay.**

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

EN ASPECTOS ECONÓMICOS:

Con base a los estudios realizados por el Semáforo Delictivo y explicados por la revista Forbes menciona la regulación de la mariguana podría generar una industria de hasta 6,000 millones de dólares (mdd) en México.

Aunado a lo anterior la organización civil en México Unido Contra la Delincuencia A.C., estableció una serie de parámetros para contemplar en la regulación de la Cannabis, por lo que señalan de manera específica mediante comparativos y ejemplos donde exponen **el cómo cobrar impuestos a la cannabis, los ingresos fiscales que se podrían originar de ventas, producción, ganancias de la industria y la concesión de licencias**. Sin embargo, es necesario crear un nivel de impuestos óptimo para evitar incentivos para la desviación, la evasión y el mercado ilegal. La recomendación consiste en establecer un sistema basado en los niveles de THC por peso como unidad sujeta a impuestos sujeta a una política de precios amplia y a las necesidades de los gobiernos locales.

En lo que nos respecta a nuestros principales socios comerciales, como lo es Estados Unidos y Canadá, es de señalar que dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones están realizando adecuaciones a sus marcos normativos en este tema de la cannabis.

En Canadá **Aurora Cannabis**, el 2do mayor productor de mariguana de ese país, acordó comprar a su rival más pequeño **CanniMed** para crear la mayor planta productora del país. Creciendo así en mercado, patentes nacionales, distribución y comercialización.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Con esto Canadá se convertiría en el primer país del Grupo de los Siete Industrializados en permitir el uso recreativo de marihuana y el segundo en el mundo después de Uruguay.

En lo que respecta a Estados Unidos, la marihuana medicinal existe en 29 de los 50 Estados, California desde Enero de este año 2018 pasó a ser el 9 estado de contemplar el cannabis medicinal y recreativo, por lo que 1300 tiendas existentes en ese estado esperan su permiso para vender la marihuana de manera recreativa. Por lo que se estima que en 2016 se movió en marihuana más de US\$ 6.6 billones en todo **Estados Unidos** y en 2017 habría llegado a US\$ 10 billones. Los Estados que contemplan ambos usos de la marihuana son **Alaska, California, Colorado, Maine, Massachusetts, Nevada, Oregon, Washington y Washington D.C.**

EN ASPECTOS LEGALES:

Actualmente en México se han suscitado dos casos en específico respecto al uso de la Marihuana, tanto medicinal como con fines lúdicos.

El **PRIMERO** se suscita en el Estado de Nuevo León, respecto a que un juez autorizó **por primera vez en la historia de México** la importación de una sustancia derivada de la marihuana que se utilizará dentro del **tratamiento médico de una niña de 8 años** que padece fuertes episodios de epilepsia, el juez tercero de Distrito en Materia Administrativa, **concedió el pasado 17 de agosto de 2015** un amparo que ordena a las autoridades permitir que los padres de la menor importen una medicina con **cannabidiol**, una sustancia prohibida en ese entonces por la Ley General de Salud.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Entre los argumentos vertidos en la demanda se señalaron que existen diversos artículos de la ley que son inconstitucionales porque **"violan derechos humanos de gran importancia", como el derecho a decidir, a la dignidad de la persona, a la libertad individual o a vivir sin dolor**". Por lo que el juez, "comprendiendo la trascendencia y el interés superior de esta niña", autorizó "la importación, portación y consumo" de esta sustancia para este caso en particular. En su resolución, el juez determinó que previo a suministrarle el medicamento a la niña profesionales especializados deberán elaborar un informe, vigilar y establecer las dosis que ha de recibir.

En el **SEGUNDO** caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el uso de la **marihuana con fines recreativos** a favor de cuatro personas que promovieron un amparo. **Esta decisión podría abrir la puerta para quienes buscan la despenalización de la *cannabis*.**

Los promoventes de dicho amparo, fueron los CC. Francisco Torres Landa y otras tres personas crearon la **Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante (Smart)** para pedir autorización para **sembrar, producir y consumir marihuana sin fines de lucro** a la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).

Los argumentos que señalan los promoventes es que la Ley General de Salud vigente en ese entonces, el uso de la marihuana era inconstitucional por violentar el libre desarrollo de la personalidad, integrada en los Derechos Humanos.

Por lo que la SCJN determinó que debe otorgarse autorización a los promoventes para el consumo personal de marihuana, **sin que ello constituya una autorización**

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos.

La **sentencia de la Primera Sala** se originó debido a que diversas personas solicitaron a la **Cofepris** una autorización para consumir marihuana de forma regular y personal, con fines lúdicos o recreativos y realizar las actividades correlativas al autoconsumo (**sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana**), en el entendido de que su petición excluía expresamente **“los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”**. La solicitud les fue negada, por lo que promovieron amparo indirecto, en el cual señalaron que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos. El amparo también les fue negado, por lo que los quejosos recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia del Ministro Arturo Zaldívar consideró que efectivamente el derecho fundamental en cuestión **permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar**, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. **Lo que no significa que tal derecho no pueda ser limitado con la finalidad de perseguir objetivos protegidos por la Constitución mexicana, como la salud y el orden público.**

Además, **es claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público** que protege el sistema de prohibiciones administrativas al consumo de marihuana, **se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la**

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

personalidad que supone dicha medida legislativa. Así, a pesar de que se reconoce que **el legislador puede limitar el ejercicio de actividades** que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso no se encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo, por lo que la prohibición resulta inconstitucional.

En este sentido, la resolución enfatiza que no se minimizan los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, **entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo.** Así, la posibilidad de decidir responsablemente si se desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. **Cabe aclarar que la sentencia sólo beneficia a los quejosos y tiene como efecto que se les otorgue la autorización que solicitaron para la realización de las actividades relacionadas con el autoconsumo, sin incluir la comercialización, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.**

EN ASPECTOS SOCIALES:

El tema de la Legalización de la Marihuana o cannabis ha sido de mucho auge últimamente, y siempre con cuestionamientos mediáticos en materia salud, seguridad, económica y sobre todo de impacto social.

Si bien ya señalamos el informe emitido por la Organización Mundial de la Salud, así como los **estudios realizados por la Organización Civil México Unido Contra la Delincuencia A. C.**, promoviendo una regulación responsable respetando los

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

derechos de las personas, así como evitar que haya “guerras” contra el narcotráfico que solo termina afectando a los civiles.

Es de señalar que conforme a las reformas aprobadas y promulgadas el año pasado, México importará *Cannabidiol*, un extracto de marihuana, para comercializar productos con fines medicinales, **aun cuando el país es potencia mundial en el cultivo de la planta**, esto se debe que no se legalizó el autocultivo con fines comerciales, la base del *cannabidiol*, la marihuana, deberá ser importada. Mientras tanto en California, Estados Unidos, desde el primer día de este año se aprobó el uso recreativo de la planta. Con respecto a este punto es de señalar que el titular de la Comisión para Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) mencionó que gracias a este nuevo reglamento, **ya no se necesitarán licencias para importar productos con *cannabidiol***, los cuales se utilizan por pacientes pediátricos con cuadros de epilepsia, problemas dermatológicos y cáncer. Sin embargo, tal como explicó en una nota The Huffington Post, **lo anterior implicará que la materia prima de estos productos, ósea la marihuana, deberá ser importada, pues esta nueva ley no contempla la legalización del autocultivo con fines comerciales.**

Entre otros aspectos que se han suscitado en nuestro país, es de mencionar que el pasado 25 de enero de 2018, el titular de la **Secretaría de Turismo Federal**, Enrique de la Madrid declaró que una forma de atacar el problema de inseguridad que se ha suscitado en los Cabos y Quintana Roo es legalizar la marihuana, por lo que destacó que en zonas turísticas debería aplicar dicha regulación, así mismo señaló que la estrategia debería ser similar a la de Estados Unidos, donde la marihuana ya es legal, y que se debe hacer una selección de lugares donde permitirla. En México, De la Madrid dijo que los primeros candidatos serían Baja

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

California Sur y Quintana Roo, para comenzar a erradicar el crimen organizado. Otra persona que respaldó esta posición fue el **Gobernador de Baja California Sur**, Carlos Mendoza.

El pasado 29 de enero de este año, la Senadora por Nuevo León, Marcela Guerra escribió en una columna su pronunciamiento respecto al tema, señala que “es necesario reconsiderar en México la discusión para la legalización del consumo recreativo de la marihuana, por lo que este debate **debe aislarse del contexto electoral** que ya se ha iniciado, esto aunado a que **en la mitad de los estados de la Unión Americana está en vigor legislación que permite el uso de la marihuana sea con fines recreativos o medicinales. En Canadá** la iniciativa para el uso recreativo está avanzando en el Parlamento tal como lo prometió en campaña el Primer Ministro Justin Trudeau.

En primer lugar, es necesario reconocer que las políticas prohibicionistas han fracasado y que la violencia generada por el crimen organizado ha escalado ocasionando numerosas pérdidas de vida.

La discusión debe ser incluyente, multidisciplinaria y de alcance nacional, para que todas las voces puedan expresar su posición.

Debe estar acompañada de información científica que lleve a esclarecer los efectos del consumo de la marihuana.

Simultáneamente se debe discutir la pertinencia de contar con políticas públicas de prevención en los sectores educativo, de salud, de turismo y laboral con el propósito de que ante una eventual legalización de la marihuana en México para uso

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

recreativo, los actores involucrados en ella estén preparados para abordar los efectos derivados del consumo.” Manifiesta la Senadora Marcela Guerra.

Aunado a los posicionamientos anteriormente señalados, consideramos que la reforma del Presidente puede tener una mejoría al ampliar la regulación de la Marihuana con fines lúdicos, ya que ante los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los beneficios económicos y sociales que pudiera tener en la sociedad de nuestro país.

Sabemos que es un tema de mucho y arduo debate, pero debes comenzar a debatir el tema hacia la sociedad, hacia una nueva política de atención, prevención, cuidado y sanción por el mal uso de los estupefacientes.

Por lo que es necesario convocar a expertos en todas las áreas, salud, economía, jurídica, porque es tema que puede generar una gran trascendencia al país, y más cuando nuestros principales socios comerciales como Estados Unidos y Canadá se encuentran realizando sus respectivas adecuaciones normativas respecto al tema.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la **Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis**:

Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Artículo 1. La presente ley es de utilidad pública, sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias:

I. El cultivo, transportación, producción, almacenamiento, distribución y venta de cannabis y sus productos para usos personales o terapéuticos;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

II. El control sanitario de la cannabis para usos personales y terapéuticos (paliativos);

III. El cultivo de cannabis para usos médicos y científicos.

Artículo 3. La concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de la presente ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. El cultivo, transporte, producción, distribución, comercialización, publicidad, promoción, patrocinio, empaquetado, etiquetado, venta, consumo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a la cannabis y sus productos serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

I. Prevenir y evitar el uso de cannabis por menores de edad, excepto cuando sea prescrito por el médico tratante, para los fines autorizados por la Secretaría y bajo su responsabilidad y cuidado;

II. Proteger la salud de terceros y procurar la reducción de daños de las y los consumidores de cannabis;

III. Garantizar el acceso universal a servicios de tratamiento con calidad y equidad a aquellas personas con consumo problemático de cannabis que de manera libre y sin presiones decidan dejar de consumirla;

IV. Permitir la producción y uso de cannabis para usos médicos y terapéuticos para tratar algunas enfermedades, aliviar determinados síntomas, así como con fines compasivos o paliativos;

V. Establecer las bases para el cultivo, transportación, la producción, empaquetado, etiquetado, distribución, comercialización, venta y uso de la cannabis y sus productos;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

VI. Permitir el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad a través del uso de cannabis con fines personales, por personas mayores de edad;

VII. Prohibir la promoción, la publicidad y patrocinio de productos de cannabis, así como el patrocinio de eventos y artículos con fines de promocionar dichos productos;

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Cannabis: sativa, indica o americana entendiéndose por ésta las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina; así como la resina extraída de la misma, cuyo contenido de tetrahidocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 2% (dos por ciento) de su volumen;

II. CANNAMEX: organismo descentralizado conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal autorizada en exclusiva para adquirir cannabis o sus productos de las personas que hayan obtenido correspondiente del IMCANN y canalizarla a:

a) franquiciatarios terapéuticos y personales; y

b) a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos;

III. Cáñamo: La planta de la cannabis y cualquier parte de dicha planta, con una concentración de tetrahidocannabinol (THC) que no exceda el 2% (dos por ciento) de su volumen y por ende no tiene efectos psicoactivos y es de libre uso industrial, alimentario, construcción y cualquier otro;

IV. CBD: Cannabidiol;

V. Consumidor: Persona de dieciocho años o mayor que compre cannabis o productos de cannabis para su uso personal o el de otras personas mayores de edad, pero no para la reventa a terceros;

VI. Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas que provoca trastornos a las personas en: su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad con su familia, escuela o trabajo, en su economía;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

con la comunidad donde vive o con la ley. Incluye cualquier uso por menores de edad, la intoxicación aguda, el uso nocivo o abuso (*consumo excesivo, compulsivo, inoportuno o extenso*) y la dependencia o adicción;

VII. Control sanitario de los productos de cannabis: Conjunto de acciones de orientación, educación, fomento, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VIII. Cooperativa: Asociaciones Civiles reguladas por esta ley que tengan por objetivo fungir como cooperativas de producción de cannabis;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de cannabis;

X. IMCANN: Instituto Mexicano de la Cannabis, órgano descentralizado conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encargado de regular, monitorear y evaluar el sistema de regulación de la cannabis;

XI. Ley: Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis;

XII. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado y el paquete que establezca el IMCANN de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; deberán ser sanitarias en relación con los daños a la salud asociados a su consumo y legales en relación con los delitos equiparables por su venta o suministro a menores de edad;

XIII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de cannabis en las tiendas al por menor;

XIV. Productos de uso médico: Cannabis pre parada para consumo, sus derivados o sus cannabinoides, tales como el CBD y THC, para tratar algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

XV. Productos de uso personal: Cannabis preparada para consumo o sus derivados destinada a fines distintos a los terapéuticos y médicos para todos aquellos mayores de edad;

XVI. Productos de uso terapéutico: Cannabis preparada para consumo, sus derivados o sus cannabinoides destinados a fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren de supervisión y/o autorización médica.

XVII. Productos derivados de la cannabis: Aceites, alimentos y cremas o cualquier otra sustancia derivada de la cannabis que contengan niveles de contenido de tetrahidrocannabinol (THC) mayores al 2% (dos por ciento) de su volumen;

XVIII. Productos farmacéuticos de cannabis: medicamentos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud y contengan tetrahidrocannabinolu otros cannabinoides;

XIX. Promoción y publicidad y patrocinio de los productos de cannabis: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos de cannabis, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, a través de cualquier medio de comunicación o difusión y la inclusión del nombre o la aportación económica o en especie para cualquier estudio, evento o acto público;

XX. Reducción del daño: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas e incrementales, orientadas a evitar o reducir situaciones de riesgo, mejorar o limitar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas (*legales e ilegales*);

Busca mejorar la calidad de vida y de las personas que usan drogas, sin pretender necesariamente la abstinencia. Se manejará a través de la provisión de información, insumos y servicios adecuados que atiendan las necesidades específicas de las personas, sus familias y comunidades, y que garanticen los derechos humanos;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

XXI. Remedio herbolario: producto elaborado con partes de o todo un vegetal, al que se atribuye o reconoce alivio de síntomas o trastornos, del cual no forzosamente ha sido comprobada su utilidad pero se conoce su grado de seguridad y riesgo;

XXII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación;

XXIII. SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

XXIV. THC: tetrahidrocannabinol;

Capítulo II

Instituto Mexicano de la Cannabis (IMCANN)

Artículo 7. Se crea el Instituto Mexicano de la Cannabis (IMCANN), como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con suficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría de Salud.

Artículo 8. El IMCANN tendrá como finalidades:

I. Reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transportación, almacenaje, producción, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente;

II. Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo con las políticas definidas por la Secretaría de Salud y en coordinación con las autoridades nacionales, estatales y municipales;

III. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a su cargo;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

IV. Aplicar medidas de seguridad, el aseguramiento de productos que se presume son nocivos o carecen de los requisitos básicos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan a quienes no cumplan con las disposiciones vigentes.

Artículo 9. Son atribuciones del IMCANN:

I. Otorgar las licencias para cultivar, procesar, almacenar y vender cannabis, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva y, en su caso, retirarlas;

II. Otorgar los permisos para usar fertilizantes y plaguicidas en su cultivo; para la transportación y comercialización de cannabis y sus productos;

III. Promover, realizar o comisionar investigación científica, médica y sociocultural relacionada a la cannabis y sus productos;

IV. Autorizar la importación y exportación de cannabis o sus semillas, y determinar las variedades susceptibles de ello de conformidad con sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación aplicable;

V. Autorizar a las cooperativas de producción conforme a las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva;

VI. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que se presume son nocivos o carecen de los requisitos básicos y en su caso aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación, junto con autoridades estatales y municipales;

VII. Expedir su estatuto orgánico, así como disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley;

VIII. Ejecutar las sanciones que se impongan;

IX. Realizar, concentrar y resguardar los registros de las licencias, permisos y cualquier dato que pudiera generarse conforme a sus atribuciones;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

X. Las demás que ésta ley y las demás aplicables establezcan, así como las necesarias para ejercer sus atribuciones.

Artículo 10. En relación con los contenidos de la cannabis y sus productos, el IMCANN deberá emitir reglas sobre:

- I. Los niveles máximos de THC;
- II. Los niveles mínimos de CBD.
- III. El número mínimo de variedades con diferentes relaciones THC:CBD que se pueden cultivar.
- IV. En su caso, las relaciones de otros cannabinoides de interés sanitario.

Ningún producto de cannabis podrá estar exento de CBD.

Artículo 11. En relación con las cooperativas, el IMCANN emitirá las reglas generales con las cuales los municipios deberán determinar:

- I. El número máximo y la variedad de plantas que cultivarán los sembradores y cultivadores de cannabis para los miembros de la cooperativa;
- II. Los horarios en los que pueden permanecer abiertas las instalaciones de las cooperativas;
- III. Las limitaciones a su ubicación, definiendo una distancia mínima entre las diferentes cooperativas y los centros educativos.

Adicionalmente, el IMCANN emitirá las reglas generales para la verificación del cumplimiento y las autoridades estatales llevarán a cabo la verificación sanitaria de las cooperativas conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 12. En relación al cultivo de cannabis, su preparación y la fabricación de productos derivados, el IMCANN determinará lo siguiente:

- I. La cantidad de cannabis que puede cultivar cada persona con licencia;
- II. El número de licencias de cultivo que pueden otorgarse en el país y en cada estado;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

III. Los tipos de productos de cannabis que podrán producirse para ser vendidos a CANNAMEX y sus características;

IV. Los precios a los cuales se venderán las distintas variedades de cannabis y sus productos a CANNAMEX;

V. Los parámetros de los tipos de cannabis que se pueden cultivar según sus usos para fines científico, médico, terapéuticos, remedios herbolarios o personales;

VI. Los índices de psicoactividad que puede tener cada planta y producto de cannabis;

VII. Los tipos de contaminantes químicos y biológicos, metales pesados y terpenoides que están permitidos y sus niveles máximos permitidos en las plantas y productos de cannabis;

VIII. Los tipos de empaquetado y etiquetado en los que se debe entregar la cannabis preparada o sus productos a CANNAMEX;

IX. Las medidas de seguridad y sanitarias que deberán adoptarse para la elaboración de los productos de cannabis.

Adicionalmente el IMCANN emitirá las reglas generales con las cuales los estados deberán determinar la ubicación y cantidad de cultivos y el número y variedad de plantas que estén permitidos.

Artículo 13. El IMCANN, junto con SAGARPA, determinará lo siguiente:

I. Los requerimientos que se deben cumplir para cultivar cannabis y las medidas de protección ocupacional y de cuidado ambiental;

II. Los requerimientos que las personas deben cumplir para el otorgamiento de una licencia de cultivo de cannabis.

Artículo 14. En relación con la producción de productos de cannabis, el IMCANN determinará lo siguiente:

I. La cantidad de cannabis que puede comprarle a CANNAMEX cada persona con licencia de producción de cannabis;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

- II. Los requerimientos que deben cumplir las personas para obtener una licencia de producción;
- III. Los requisitos con los que deben cumplir las personas y los establecimientos con licencia de producción;
- IV. Las buenas prácticas de manufactura de los productos de cannabis;
- V. Los precios a los que se comprará la cannabis y sus productos a CANNAMEX.

Artículo 15. El IMCANN determinará los productos que puedan desarrollar aquellas personas con licencia de producción, incluyendo, pero no limitado a productos para inhalar, capsulas o tabletas, aceites, cremas, remedios herbolarios, suplementos alimenticios y alimentos.

Artículo 16. En relación a la venta de cannabis preparada y sus productos al público el IMCANN determinará lo siguiente:

- I. La cantidad de cannabis y sus productos que cada persona con licencia de venta al menudeo puede comprarle a CANNAMEX;
- II. El número de licencias de venta exclusiva que pueden otorgarse en el país y en cada estado;
- III. Los requerimientos que deben cumplir las personas para obtener una licencia de venta exclusiva;
- IV. El número de franquicias que una persona o empresa y sus filiales puede tener para la venta exclusiva de productos de cannabis;
- V. Los precios a los cuales se comprará la cannabis o sus productos a CANNAMEX;
- VI. Los requisitos con los que deben cumplir los establecimientos donde se venda cannabis, los cuales en todo caso no podrán vender otro tipo de artículos o productos.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 17. El IMCANN emitirá las reglas generales con las cuales los municipios deberán determinar:

- I. La ubicación de puntos de venta exclusiva en la localidad y las limitaciones de su ubicación, definiendo una distancia mínima entre los diferentes puntos de venta y entre ellos y los centros educativos;
- II. La cantidad de puntos de venta exclusiva en la localidad;
- III. Los horarios de los puntos de venta.

El IMCANN deberá otorgar licencia a por lo menos un punto de venta en cada estado. En caso de que ningún ayuntamiento apruebe el establecimiento de un punto de venta en su territorio, éste se ubicará en la capital del estado y el gobierno estatal ejercerá las funciones que corresponderían al ayuntamiento correspondiente.

Artículo 18. El IMCANN es la autoridad encargada de la verificación sanitaria de los cultivos y de la producción cannabis, la cual podrá delegar a la SAGARPA mediante acuerdo. Las autoridades estatales serán las encargadas de la verificación sanitaria de los puntos de venta autorizados conforme a lo establecido en su legislación local. Los estados a su vez podrán delegar a los municipios la verificación sanitaria de los puntos de venta mediante convenio.

Artículo 19. El patrimonio del IMCANN se integrará por los siguientes conceptos:

- I. Los recursos que le asigne cada año la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Las donaciones, aportaciones y en general todas las transferencias que realicen a su favor la federación, los estados y los municipios, así como sus órganos y entidades paraestatales;
- III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera o le correspondan por cualquier título;
- IV. Las contribuciones y productos que perciba de conformidad con las leyes fiscales;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

- V. Los recursos provenientes de la recaudación por concepto de licencias y permisos;
- VI. Los recursos provenientes por recaudación del IEPS a los productos de cannabis;
- VII. Los recursos provenientes de la recaudación por concepto de multas;
- VIII. Los recursos que generé por concepto de formación, capacitación y desarrollo de capital humano;
- IX. Los demás bienes y derechos que adquiriera por cualquier título.

Capítulo III

CANNAMEX

Artículo 20. Se crea CANNAMEX, una empresa del Estado, de propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

CANNAMEX tendrá su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales en el resto del territorio nacional.

Artículo 21. CANNAMEX tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, el monopsonio de la compra al mayoreo, el análisis de la cannabis y sus productos y realizar en exclusiva venta a distribuidores al menudeo y a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos. Los fines que perseguirá CANNAMEX privilegiarán la protección de la salud de las personas y no serán lucrativos o buscarán generar valor económico.

ARTÍCULO 22.- CANNAMEX deberá llevar a cabo las actividades siguientes:

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

- I. La compra de toda la cosecha de cannabis a cultivadores autorizados por el IMCANN, siempre que los mismos no cuenten también con una licencia de producción, en cuyo caso deberá comprar la totalidad la cosecha y producción autorizada;
- II. Medir y hacer las pruebas necesarias para determinar los niveles de cannabinoides, contaminantes químicos y biológicos, metales pesados y terpenoides;
- III. La compra de la totalidad de los productos de cannabis elaborados por un licenciatario autorizado por el IMCANN que cumpla con los requisitos regulatorios aplicables, con la excepción de los medicamentos derivados de la cannabis regulados por la Ley General de Salud;
- IV. Vender la cannabis o sus productos aquellas personas autorizados por IMCANN para la venta al menudeo o bien a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos;
- V. Capturar, sistematizar y manejar toda la información estadística y personal generada de sus actividades. Para ello deberá consultar al INEGI, al INAI y a autoridades del sector salud sobre las mejores prácticas a seguir para la consecución de los fines de esta ley;
- VI. Vender semillas de cannabis e insumas para su cultivo;
- VII. Emitir su propio estatuto orgánico.

Artículo 22. CANNAMEX tendrá la obligación de verificar, analizar y aplicar el programa de control de calidad a los productos de cannabis que reciba para asegurar que cumplan con los requisitos establecidos por el IMCANN antes de venderlos a cualquier persona.

Título Segundo

Uso personal

Capítulo I

Disposiciones Generales

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 23. Queda estrictamente prohibido consumir cualquier producto de cannabis en espacios públicos.

Artículo 24. Queda estrictamente prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria peligrosa bajo el influjo del tetrahidrocannabinol o consumir cannabis en vehículos de servicio público, individual o colectivo.

El IMCANN brindará capacitación, asesoramiento y los insumos necesarios a los funcionarios especialmente designados con la finalidad de realizar los procedimientos y métodos de control expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines mencionados en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias. Las pruebas necesarias podrán ser ratificadas a través de exámenes de saliva, orina o de sangre, u otros exámenes clínicos, por los prestadores del Sistema Nacional de Salud.

El conductor a quien se le compruebe que conducía un vehículo bajo el influjo de cualquier nivel de THC, será sancionado conforme a esta ley, así como las leyes y reglamentos locales.

Capítulo II

Autocultivo

Artículo 25. Para toda persona mayor de edad está permitido, sin necesidad de licencia o permiso:

- I. Poseer, cosechar, cultivar, preparar, procesar o transportar solamente una planta de cannabis destinada para consumo personal o compartido en el hogar, y el producto de la recolección de la plantación precedente;
- II. Compartir en su hogar o el hogar de otros el producto de su autocultivo sin fines de lucro.

Artículo 26. El IMCANN creará un registro de usuarios que participan en el autocultivo.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Este registro será anónimo y tendrá como único fin la recolección de información estadística para la generación de evidencia que permita diseñar las políticas públicas referentes a la cannabis.

Capítulo III

Cooperativas de producción

Artículo 27. La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis podrán ser realizados por cooperativas, las cuales deben ser autorizadas y verificadas por el IMCANN. Dichas cooperativas deberán ser registradas como asociaciones civiles sin fines de lucro y deben ser constituidas y organizadas conforme la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que el IMCANN o las autoridades competentes dicte al respecto.

Las cooperativas deberán tener un mínimo de dos y un máximo de ochenta socios. El cultivo de la cooperativa podrá contar hasta con seis plantas por socio. Si existe producción excedente, deberá de ser vendida a CANNAMEX.

La cooperativa debe tener su cultivo, producción y dispensario en un mismo predio.

Artículo 28. Los siguientes son criterios con los cuales deben de cumplir los socios:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No ser socio de ninguna otra cooperativa de cannabis;
- III. Participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.

Artículo 29. Sólo los socios y quienes allí laboren tendrán acceso a las instalaciones de la cooperativa.

Artículo 30. Queda prohibido el consumo de cannabis, de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de las instalaciones de la cooperativa.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 31. Queda prohibido la producción y el expendio de cualquier producto derivado de la cannabis, o cualquier otra sustancia psicoactiva incluyendo, pero no limitado a los aceites, cremas, y alimentos en las instalaciones de la cooperativa.

Artículo 32. La cooperativa debe ofrecer servicios de información, asesoramiento profesionalizado en reducción de riesgos y daños dirigido a las y los socios así como de detección temprana de consumo problemático, seguimiento y derivación de personas con consumos problemáticos de cannabis y que expresen de manera libre y sin presiones su decisión de reducir o abandonar su consumo.

Debe existir una formación en reducción de riesgos y daños asociados a los consumos de cannabis entre los responsables de la asociación, garantizando una actualización anual como mínimo.

Artículo 33. Queda expresamente prohibida todo tipo de publicidad de la asociación o de sus establecimientos, locales o cooperativas y de las actividades de promoción del consumo de cannabis por parte de los miembros de la misma, así como del patrocinio de eventos deportivos, cultura les, científicos y de cualquier índole.

Artículo 34. En relación a asociación y funcionamiento de las cooperativas, se remite al Código Civil correspondiente todo lo que no esté expresamente contemplado en esta ley.

Capítulo IV

Mercado regulado

Artículo 35. Queda permitida la plantación, cultivo, y cosecha de cannabis, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IMCANN, quedando bajo su supervisión directa.

Los titulares de licencias de cultivo y producción estarán obligados a vender la totalidad de su cosecha y los productos derivados de la misma a CANNAMEX, al precio establecido por el IMCANN. CANNAMEX comprará la producción total a todos

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

aquellos a quienes el IMCANN otorgue licencia, a determinado precio y hasta cierta cantidad anual, en los términos de las disposiciones que dicho Instituto emita.

CANNAMEX no estará obligado a adquirir el excedente de la cosecha o los productos autorizados por el IMCANN, los cuales deberán ser destruidos por el licenciario. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos de esta ley.

Todos los precios de compra y venta de cannabis y sus productos se determinarán por el IMCANN con base en los siguientes dos objetivos:

- I. La protección de la salud pública, con especial énfasis en el interés superior de la infancia y la adolescencia, y la reducción del consumo problemático de cannabis;
- II. El desplazamiento del mercado negro.

El IMCANN publicará en el Diario Oficial de la Federación anualmente los precios de compra por tipo de planta o producto según sus características, antes del último día de enero de cada año calendario. En caso de que los lineamientos no sean publicados en el término establecido, se extenderá la vigencia de los emitidos el año anterior.

En los casos de cannabis medicinal y terapéutico, CANNAMEX establecerá a través de lineamientos generales, mecanismos de retroalimentación entre las personas autorizadas para la producción y venta, por un lado, y sus pacientes, por el otro. Ello, con el fin de incentivar la investigación, el desarrollo y la innovación de los productos, en beneficio de las personas.

Artículo 36. Ninguna planta o producto de cannabis para uso con fines personales podrá exceder del 20% de THC.

Artículo 37. Queda prohibida la distribución de la planta de cannabis y de cualquiera de sus productos por cualquier persona física y moral que no sea CANNAMEX con excepción de los productos farmacéuticos derivados que se encuentren en la lista IV del artículo 245 de la Ley General de Salud, los cuales quedan regulados por el régimen correspondiente contenido en dicha ley.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 38. En los paquetes de cannabis o sus productos, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar la ficha técnica y leyendas de advertencia que muestren los efectos del consumo de los productos de cannabis. Además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por el IMCANN;
- II. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- III. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

El IMCANN publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incluirán en los paquetes de productos de cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 39. La ficha técnica deberá ofrecer, en forma comprensible y de fácil lectura, información sobre sus contenidos, niveles de THC y CBD, y contaminantes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El empaquetado de todo producto de cannabis debe ser genérico y a prueba de niños, conforme lo determine el IMCANN.

Artículo 41. Está permitida la venta de cannabis con uso con fines personales, pero quien la realice está obligado a hacerlo en el marco de esta ley, de la legislación aplicable y exclusivamente en los puntos de venta autorizados por el IMCANN.

Artículo 42. Queda expresamente prohibido lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

I. La venta de productos de cannabis fuera del empaquetado determinado por el IMCANN;

II. La venta de cualquier otro producto en los locales donde está autorizada la venta de cannabis y sus productos;

Las personas con licencia de venta deben vender exclusivamente cannabis y sus productos adquiridos a CANNAMEX, en el empaquetado y con el etiquetado que dicte el IMCANN.

Artículo 43. Las personas o empresas que cuenten con las licencias correspondientes para el cultivo y la producción de cannabis y sus productos conforme a la normatividad vigente, en ningún caso podrán obtener licencias para, o participar en, la venta al público de los mismos, así sea mediante filiales o dependientes.

Artículo 44. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis a menores de edad;

II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, transportación, suministro y venta de estos productos.

Artículo 45. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores de edad;

II. Exigir a la persona que quiera entrar al local que acredite su mayoría de edad, con identificación oficial con fotografía sin la cual no podrá realizarse lo anterior; y

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia autorizadas por el IMCANN.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Todos los puntos de venta deben ofrecer servicios de información, asesoramiento profesionalizado en reducción de riesgos y daños dirigidos a los compradores así como de detección temprana del consumo problemático, seguimiento y derivación de consumos problemáticos de cannabis de personas que decidan libremente y sin presiones su decisión de disminuir o abandonar su consumo.

Debe existir una formación en reducción de riesgos y daños asociados a los consumos de cannabis a los responsables de la venta del producto en los puntos de venta, garantizando una actualización anual como mínimo.

Lo anterior se determinará por el IMCANN mediante normas de carácter general.

Con excepción de las medicinas derivadas de la cannabis y la entrega a los miembros de las cooperativas de producción, la venta al menudeo de los productos de cannabis podrá realizarse por vía remota y entrega postal por quien cuente con una licencia para ello y se sujete a las disposiciones generales que al respecto emita el IMCANN.

Artículo 47. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, o patrocinio de cualquier tipo de evento de cualquier producto de cannabis para uso personal y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación: prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, carteles, correo electrónico, tecnologías de internet, así como cualquier otro medio idóneo. Esto incluye el uso de la cannabis o sus productos para la promoción de otros productos.

Queda prohibido el uso de cupones o coleccionables para la compra venta de cannabis.

Título Tercero

Cultivo para usos medicinales

Capítulo I

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Único

Artículo 48. Queda permitida la plantación, cultivo y cosecha de cannabis para usos médicos, siempre que se realice en el marco de las normas aplicables vigentes

El excedente de la cosecha conforme a lo señalado en licencia respectiva deberá ser destruido, el incumplimiento con esta obligación será sancionado en los términos de esta ley.

Artículo 49. CANNAMEX actuará como intermediario, adquiriendo la cannabis medicinal y vendiéndola a las personas o empresas que pueden procesarla y fabricar medicamentos. Estas personas deberán contar con la licencia a que se refiere el Artículo 55, fracción IV y no podrán simultáneamente contar con una licencia para el cultivo de ningún tipo de cannabis.

Artículo 50. La producción, venta y todo control sanitario de los productos de cannabis para usos médicos se regirá bajo el régimen establecido en la Ley General de Salud en su Título Décimo Segundo.

Título Cuarto

Cannabis y sus productos para fines terapéuticos y paliativos

Capítulo Único

Artículo 51. Queda permitida la plantación, cultivo y cosecha y producción de cannabis con fines terapéuticos o paliativos, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IMCANN, quedando bajo su supervisión directa.

La producción total de los productores, sea cosecha o producto finalizado en los términos permitidos por sus respectivas licencias, debe ser vendida en su totalidad a CANNAMEX, al precio establecido por el IMCANN.

CANNAMEX comprará la producción total a todos aquellos a quienes el IMCANN otorgue licencia en términos de lo establecido en el párrafo anterior, a determinado

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

precio y hasta cierta cantidad anual, en los términos de las disposiciones que dicho Instituto emita.

CANNAMEX no estará obligado a adquirir el excedente de la cosecha autorizada por el IMCANN, el cual deberá ser destruido por el licenciatario, el incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos de esta ley.

Artículo 52. CANNAMEX venderá la cosecha y los productos a aquellas personas autorizados por el IMCANN para la venta al menudeo.

Artículo 53. El resto de los requisitos y supuestos para los productos de cannabis para usos terapéuticos serán los mismos establecidos en los artículos 35 al 47.

Título Quinto

Licencias y permisos

Capítulo Único

Artículo 54. Las licencias para plantar, cultivar, cosechar, transportar, procesar y comercializar cannabis se otorgarán por el IMCANN por un plazo de hasta cinco años, con excepción de la referida en la fracción IV del siguiente artículo, las cuales podrán otorgarse hasta por diez años.

Todas las licencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, siempre que no se hayan incumplido sus términos y el IMCANN lo juzgue oportuno conforme a los fines de esta ley.

No podrán ser licenciatarios las personas que tengan antecedentes penales relacionados con delitos de delincuencia organizada y lavado de dinero.

Artículo 55. De acuerdo con los fines establecidos en esta ley, las licencias que otorgue el IMCANN serán para:

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

I. Licencia para el cultivo para fines personales, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender a CANNAMEX cannabis para fines personales;

II. Licencia para el cultivo para fines terapéuticos, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender a CANNAMEX cannabis para fines terapéuticos y paliativos;

III. Licencia para el cultivo para fines médicos, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender cannabis para fines médicos;

IV. Licencia para la adquisición de cannabis para la producción de medicamentos, a cual autorizará a su titular para la adquisición, el transporte y el almacenamiento de cannabis para fines médicos con el fin de producir medicamentos.

V. Licencia para la producción para fines personales, la cual autorizará a su titular para adquisición de cannabis de CANNAMEX para la elaboración de productos de cannabis, su almacenamiento y venta a CANNAMEX para fines personales.

VI. Licencia para la producción para fines terapéuticos y paliativos, la cual autorizará a su titular, en su caso, para adquisición de cannabis de CANNAMEX para la elaboración de productos de cannabis, su almacenamiento y venta a CANNAMEX para fines terapéuticos y paliativos.

VII. Licencia de venta para fines personales, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNAMEX, el almacenamiento y comercialización al público en general de cannabis y sus productos para fines personales.

VIII. Licencia de venta para fines terapéuticos y paliativos, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNAMEX, almacenamiento y comercialización al público en general de cannabis y sus productos para fines terapéuticos y paliativos.

IX. Licencia de venta por vía remota, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNAMEX, almacenamiento, comercialización y envío al público en general de cannabis y sus productos para fines terapéuticos y paliativos o personales a través de mecanismos remotos como el telefónico

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

y el comercio electrónico, y para entrega del producto por vía postal. Los titulares de esta licencia deberán sujetarse a las disposiciones especiales destinadas garantizar la mayoría de edad de quien adquiere y recibe el producto que al respecto emitirá el IMCANN.

Artículo 56. Se necesitará permiso para la transportación de la cannabis para su entrega a CANNAMEX y para su distribución a las franquicias o, en su caso, a los productores de medicamentos.

Artículo 57. Los requisitos y el procedimiento para la obtención de las licencias y permisos será establecidos por el IMCANN a través de lineamientos generales y publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día de enero de cada año calendario. En caso de que los lineamientos no sean emitidos dentro del término señalado en este artículo, se prolongará la vigencia de los emitidos el año anterior. Para todo lo relativo al procedimiento se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 58. Los derechos por obtención de las referidas licencias se establecerán en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 59. Son causas de revocación de las licencias:

- I. La venta a cualquier persona distinta de CANNAMEX en caso de las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 55 de esta ley.
- II. La venta a menores de edad en caso de las fracciones VII y VIII del artículo 55 de esta ley.
- III. La omisión de destruir el excedente del producto autorizador por el IMCANN.
- IV. El incumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 42 de esta ley.

Título Sexto

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Sanciones

Capítulo Único

Artículo 60. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 61. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 62. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 63. Se sancionará:

- I. Con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 30 de esta ley. En todos los casos la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de hasta 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad. En el supuesto del

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

artículo 24, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación.

II. Con multa de mil hasta cuatro mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 33 de esta ley;

III. Con multa de cuatro mil hasta diez mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 37, 42, 44 y 47 de esta ley.

En el supuesto del artículo 44 de esta Ley, se sancionará también en los términos del artículo 201 de la Ley General de Salud.

Artículo 64. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 65. El monto recaudado producto de las multas por incumplimientos en puntos de venta será destinado al fondo único de prevención y se ejercerá en coordinación con los estados y municipios.

Artículo 66. El monto recaudado producto de las multas por incumplimientos en temas relacionados al cultivo y la producción será destinado al IMCANN.

Artículo 67. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 35, 41, 44 y 46; así como lo referente al trato que se le debe dar a los excedentes de producción referido en los artículos 27, 35, 48 y 51.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

II. En cualquiera de los supuestos del artículo 425 de la Ley General de Salud.

III. Vender cannabis o sus productos sin la licencia correspondiente.

Artículo 68. A la persona que entre en cualquiera de los supuestos de los incisos I y II del artículo 427 de la Ley General de Salud se sancionará con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 69. A la persona que conduzca un vehículo o maneje equipo o maquinaria peligrosa según el artículo 23 de esta ley, se sancionará con arresto de 12 hasta por 36 horas.

Artículo 70. Cuando con motivo de la aplicación de esta ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 71. Los verificadores estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2018

Dip. Jorge Alan Blanco Durán

**Diputado Integrante de la LXXIV Legislatura al Estado de Nuevo
León**

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputado Jorge Alan Blanco Durán



DIP. FELIPE DE JESUS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN